



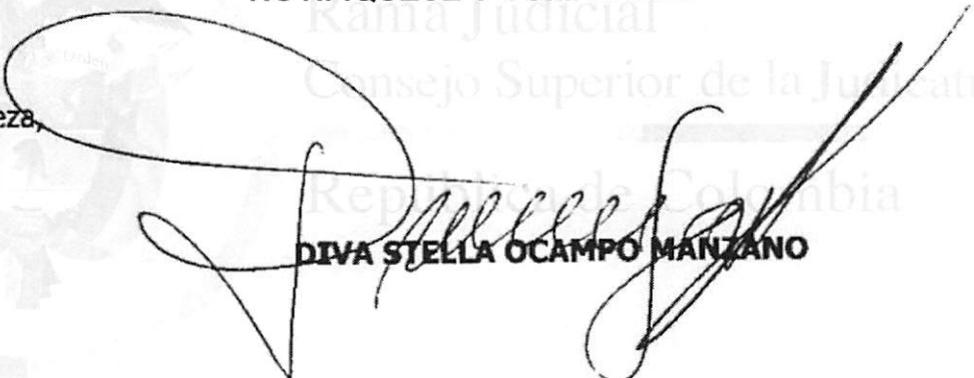
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la EPS SANITAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2014-00076-00 PARTIDA INTERNA 6048

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°103

FECHA: 26 DE JULIO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por la Apoderada Judicial de la parte Demandante Abogada MARIA EUGENIA MERA CALDERON, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la Apoderada Judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., propuesto por BANCOLOMBIA S. A. contra RAMIRO CASTILLO BALANTA Y OTRO, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

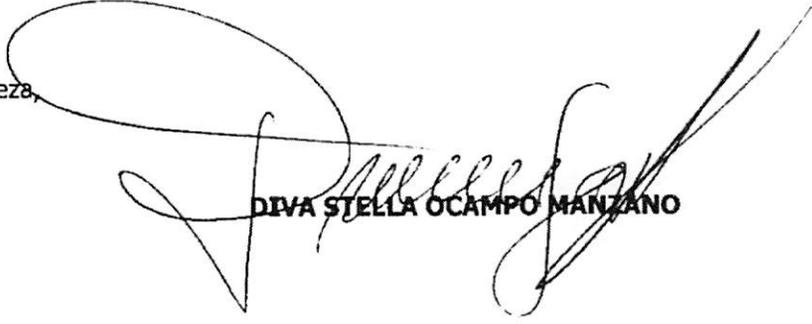
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por autos de fechas 6 de septiembre de 2015, 11 de mayo de 2018 comunicadas a las Entidades Bancarias y Cámara de Comercio.- Líbrese los Oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la Obligación entregar a la parte demandada.

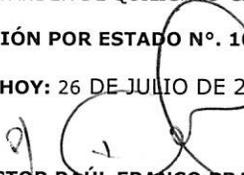
CUARTO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2015-00277-00 PARTIDA INTERNA N°. 6512 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 103
DE HOY: 26 DE JULIO DE 2021
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA (VERBAL SUMARIO)
Demandante: MARY RADA ROJAS
Demandado: DIVA INES PALACIOS BANGUERO Y OTRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00063-00 (PI. 7726)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA, regido por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente frente a la terminación del proceso por INASISTENCIA de las partes a la audiencia establecida en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso"*.

En el presente caso, se citó y se notificó a las partes procesales y sus apoderados a los correos electrónicos enunciados en el expediente, con el fin de que comparecieran virtualmente a la audiencia programada para el día jueves 15 de julio de 2021 a las 9 a.m., quienes no se conectaron a pesar de estar debidamente notificados; es de anotar que no se pudo realizar la audiencia teniendo en cuenta que no se hicieron presentes las partes interesadas, razón por la cual el Despacho les concedió el término de tres (3) legalmente establecido en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso para justificar su inasistencia, solo lo hizo la parte demandada DIVA INES PALACIOS BANGUERO, quien aportó la justificación pertinente.

Así las cosas, esta es la segunda vez que las partes no comparecen virtualmente a las audiencias programadas por el Despacho, a pesar de haberseles notificado a los correos electrónicos; la parte demandante ni su apoderada justificaron legalmente la inasistencia, solo lo hizo en las dos oportunidades la demanda DIVA INES PALACIOS BANGUERO.

Como quiera que en la audiencia celebrada el día jueves 7 de noviembre de 2019, las partes llegaron a un acuerdo el cual fue APROBADO por este Despacho Judicial, ordenando la SUSPENSION del proceso hasta el día 6 de mayo de 2020, cuyo término transcurrió en silencio, por lo tanto, se REANUDÓ el trámite del proceso convocando a las partes en dos (2) oportunidades para continuar el trámite respectivo, sin que se pudieran realizar las audiencias por la inasistencia de las partes y sus apoderados; aclarando que el Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, apoderado de la parte demandada, renunció al poder, cuyo escrito fue avalado por la demandada DIVA INES PALACIOS BANGUERO.

Bajo estos breves argumentos, considera el Despacho que el ACUERDO APROBADO y el cual consta en el ACTA emitida por este Juzgado el día jueves 7 de noviembre de 2019, en el cual se plasmó el ACUERDO llevado a cabo entre la parte demandante MARY RADA ROJAS y la demandada DIVA INES PALACIOS BANGUERO, PRESTA MERITO EJECUTIVO en contra de la parte DEMANDADA ante el INCUMPLIMIENTO en el pago de las sumas de dinero especificadas y aprobadas en dicha audiencia, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia o documento alguno en donde se reporte el pago o su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación a la norma en referencia, declarando terminado el proceso, ordenando cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y el archivo del expediente, aclarando que el ACTA que contiene el ACUERDO de pago, PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA (VERBAL SUMARIO)
Demandante: MARY RADA ROJAS
Demandado: DIVA INES PALACIOS BANGUERO Y OTRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00063-00 (PI. 7726)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrese el oficio pertinente.

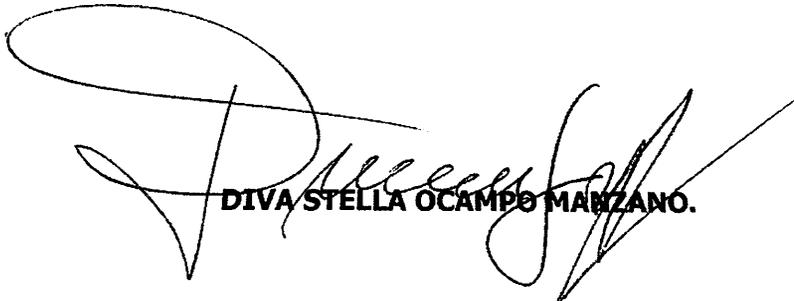
TERCERO: ACEPTAR la renuncia manifestada por el Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, coadyuvada por la demandada DIVA INES PALACIOS BANGUERO, como su apoderado judicial.

CUARTO: El ACTA emitida por este Juzgado el día jueves 7 de noviembre de 2019, en el cual se plasmó el ACUERDO llevado a cabo entre la parte demandante MARY RADA ROJAS y la demandada DIVA INES PALACIOS BANGUERO, PRESTA MERITO EJECUTIVO en contra de la parte DEMANDADA ante el INCUMPLIMIENTO en el pago de las sumas de dinero especificadas y aprobadas en dicha audiencia, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia o documento alguno en donde se reporte el pago o su cumplimiento.

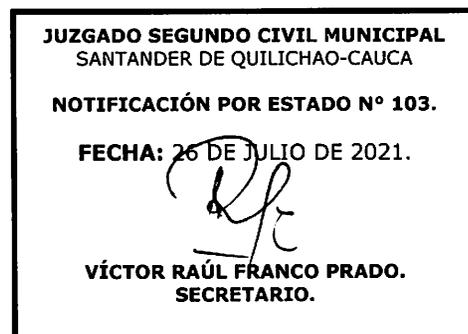
QUINTO: ARCHIVARSE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene del apoderado judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P. contra PAOLA ANDREA NORIEGA REBOLLEDO, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

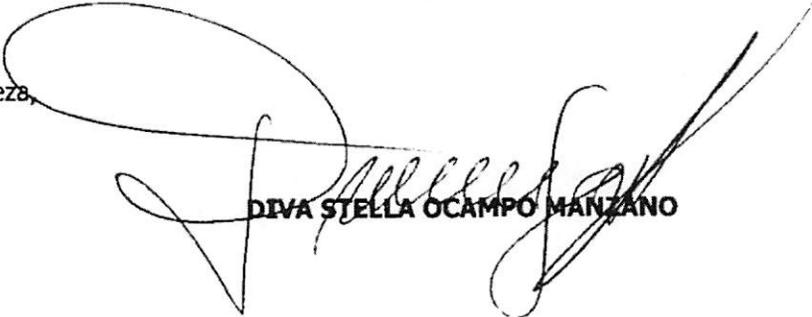
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.- Líbrese los Oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la Obligación entregar a la parte demandada.

CUARTO: No condenar en costas y ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00513-00 PARTIDA INTERNA N°. 8741 (FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 103

DE HOY: 26 DE JULIO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANCHEZ HOLGUIN
DEMANDADO: JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA
RADICACION: 196984003002-2020-00212-00 (PI. 9030)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

SANDRA MILENA SANCHEZ HOLGUIN, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en contra de JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00212-00 (Partida Interna N° 9030), para obtener el pago de la obligación derivada de la Letra de Cambio aportada como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 1° octubre de 2020. Dicha providencia le fue notificada electrónicamente a la parte demandada, recibiendo las copias del traslado, quedando debidamente enterada del contenido de la demanda, quien dentro de los términos que le otorga la Ley no propuso excepción alguna, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SANDRA MILENA SANCHEZ HOLGUIN y en contra de JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del CGP, fíjense en la suma de \$200.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la Liquidación de Costas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 103.</p> <p>FECHA: 26 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMELINA JULICUE PAVI Y OTRA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME SANDOVAL VALENCIA
RADICACION: 196984003002-2021-00049-00 (PI. 9287)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, con el fin de decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto anterior, éste Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente Demanda por no reunir los requisitos de Ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara de los defectos adolecidos, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E

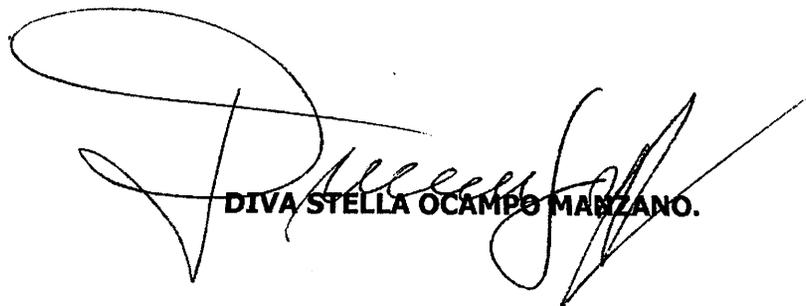
1º) RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término legal concedido para ello, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

3º) ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 103.

FECHA: 26 DE JULIO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA OTILIA HOLGUIN DE SANCHEZ
DEMANDADO: JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA
RADICACION: 196984003002-2021-00052-00 (Pl. 9290)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

MARIA OTILIA HOLGUIN DE SANCHEZ, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en contra de JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA, Radicación 19-698-40-03-002-2021-00052-00 (Partida Interna N° 9290), para obtener el pago de la obligación derivada de la Letra de Cambio aportada como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 26 mayo de 2021. Dicha providencia le fue notificada electrónicamente a la parte demandada, recibiendo las copias del traslado, quedando debidamente enterada del contenido de la demanda, quien dentro de los términos que le otorga la Ley no propuso excepción alguna, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E

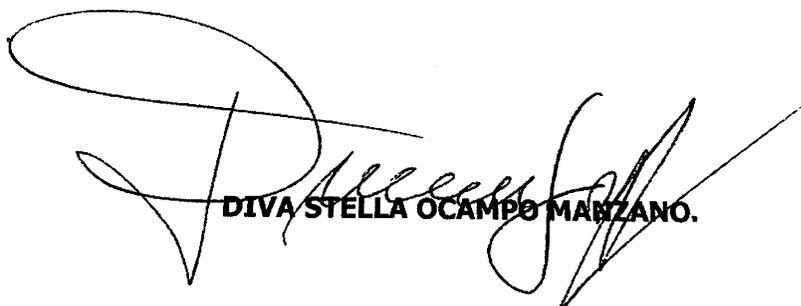
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARIA OTILIA HOLGUIN DE SANCHEZ y en contra de JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del CGP, fíjense en la suma de \$1.357.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la Liquidación de Costas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 103.
FECHA: 26 DE JULIO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.